

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	COORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 133 -2018
PERSONAS A NOTIFICAR	LILIBETH CASTAÑO LOMBANA Cédula No.1.110.465.420 y otros; y a las Compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 27 de julio de 2022.

  
 ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 27 de julio de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

Aprobado 19 de noviembre de 2011



**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 25 de Julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 012 DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-133-018**, adelantado ante el **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P .**

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 012 de fecha Primero (01) de julio de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de al Archivo fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-133-018**.

**II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P** , el hallazgo fiscal N° 046 de 30 de agosto de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 447-2018-111 de fecha 14 de septiembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

Motivó el inicio de la presente investigación el informe de auditoria, en el cual se evidenció la siguiente irregularidad:

**(...) 5. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

Dentro del proceso de auditoría realizado a la contratación suscrita por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Fresno Tolima " CORFRESNOS E.S.P", durante la vigencia 2015, se pudo establecer que la Corporación, suscribió el contrato N°066 del 03 de marzo de 2015 con SUMINISTROS AL INSTANTE Y/O JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCÍA, para el "suministro de materiales para el alumbrado público del Municipio de Fresno, por valor de \$25.670.000 y un Adicional de \$8.623.000 para un total contratado de \$34.293,000 y un plazo total de 38 días incluyendo el plazo modificado en el OTRO SI."

Los Estudios Previos establecen como necesidad: "...Se requiere contratar los servicios de una persona natural o jurídica, que suministre materiales eléctricos necesarios para el alumbrado público del municipio de Fresno Tolima, para cumplir con las obligaciones misionales y administrativas de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias CORFRESNOS E.S.P"

**Obligaciones Específicas:**

1. Suministrar los materiales eléctricos para el alumbrado público del Municipio de Fresno Tolima, Según especificaciones solicitadas.
2. Entregar a satisfacción las cantidades solicitadas.
3. Entregar los materiales en las oficinas de CORFRESNOS E.S.P.
4. A visar oportunamente la fecha y hora de la entrega.
5. Las demás inherentes al objeto del contrato y su alcance.

**Según ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**, se determina que de acuerdo a la tabla de prestación de servicios y/o apoyo a la gestión y dado el perfil del futuro contratista se establece que el valor del contrato corresponde a la suma de \$25.670.000.

En los estudios previos no se evidencia la relación ni cantidad de materiales requeridos para llevar a cabo el cumplimiento del objeto contractual, etapa en la cual la entidad debe analizar la conveniencia y oportunidad de realizar la contratación, estableciendo de manera previa, la definición técnica de la forma en que la entidad pueda satisfacer su necesidad (proyecto, estudio), las condiciones mínimas del contrato (objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo) el soporte técnico y económico del valor estimado del contrato.

Revisado el expediente del contrato en mención se pudo establecer, que se anexa las siguientes cotizaciones:

Oferente	Fecha	Valor
Tecneléctricos, Metería/es y Asesorías	18-02-2015	\$38.190.000
Comercializadora AGL- Alberto Gómez Loaiza	18-02-2015	\$36.374.500
Suministro al instante	18-02-2015	\$34.293.000



- ✓ El RUT aportado por el contratista es de fecha 2013-08-16
- ✓ La fecha de los antecedentes disciplinarios y fiscales son de fecha 03 de marzo de 2015.
- ✓ En la CLAUSULA SEXTA " GARANTÍAS DEL CONTRATO" establece: A) DE CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor del contrato, la vigencia de la póliza será hasta la liquidación del contrato. B) DE CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA; por el cinco (5%) del valor del contrato por el término del contrato y seis meses más.

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

- ✓ Suministrar los materiales eléctricos para alumbrado público de acuerdo a las especificaciones Solicitadas.
- ✓ Entregar a satisfacción las cantidades solicitadas.
- ✓ Entregar los materiales en la oficina de CORFRESNOS.

ACTA DE INICIACIÓN: 03 de marzo de 2015.

APROBACIÓN DE GARANTÍAS: Resolución 010 del 13 de marzo de 2015.

PÓLIZA DE GARANTÍA: 500-47- 994000011285

REGISTRO PRESUPUESTA/.: RPE00130 del 03-03-2015 del 2015. Por valor de \$ 25,670,000

Otro si para adición en tiempo y valor al contrato de suministro N°066 del 03 de marzo de 2015, de fecha 01 de abril de 2015.

Establece el documento en mención "que según informe de supervisor de obra, se hace necesario ampliar el valor y el tiempo del contrato de suministro N° 066 de 2015; con el fin de suministrar material para el alumbrado público.

Valor de la adición: (\$8.623.000)

Tiempo de la adición: 30 días, ' (

-No reposa en el expediente del contrato el RP. ^

-Comprobante de Entrada Almacén: sin número de fecha 10 de marzo de 2015, por valor de \$25.670.000, el documento se encuentra sin firma.

-Certificación de prestación del servicio de fecha 10 de marzo de 2015, suscrita por el Secretario General (e) por valor de \$8.623.000.

-Comprobante de salida de almacén, de fecha 10 de marzo de 2015, por valor total de \$ 25,670,000 correspondiente al valor inicial del contrato.

Factura 0106 sin fecha por valor de \$25,670,000.

Factura 0158 sin fecha por valor de \$8,623,000

-No se encuentra dentro del expediente contractual, evidencia documental (salida de almacén) que demuestre que los materiales e insumos ingresaron al almacén.

## SOPORTES DE PAGO

Comprobante	Fecha	Beneficiario	Concepto	Valor	Cheque	Cuenta Corriente	Fondo
9726	27-03-2015	Suministro al Instante	Pago Contrato 066 de 2015	\$5,500,000	3336221	876-010489	Alumbrado
9789	16-04-2016			\$13,000,000	3336225	876-010489	Alumbrado
9813	24-04-2015			\$7,170,000	3336227	876-010489	Alumbrado
9814	24-04-24			\$8,623,000	3336227	876-010489	Alumbrado

### ACTA DE LIQUIDACIÓN:

De fecha: 09-04-2015

#### Observaciones:

-La Corporación Fresnense de obras sanitarias CORFRESNOS E.S.P, suscribe el contrato N°066 con SUMINISTROS EL INSTANTE, por valor de \$65.670.000 suma establecida en el análisis técnico y económico elaborado en la etapa pre-contractual, no obstante lo anterior, la cuantía no corresponde al valor cotizado por el contratista en la etapa pre-contractual, quien oferto por la suma de \$34.293.00.

En los estudios previos no se evidencia la relación ni cantidad de materiales requeridos para llevar a cabo el cumplimiento del objeto contractual.

En los estudios previos, en el análisis que sustenta las exigencias de las garantías, indica que en dicho contrato no se genera riesgo, sin embargo en la minuta del contrato determina la exigencia de póliza de cumplimiento y calidad y estabilidad de la obra, cuando el contrato es de suministro.

-No se ampliaron las garantías, no obstante haberse suscrito EL OTRO SI, en el que se adiciona el contrato inicial en valor y en tiempo. (Hallazgo Disciplinario).

- El otro si se firma el 04 de abril de 2015, determinando una adición en tiempo de 30 días, no obstante el mismo se liquida a los cinco días.

-Finalmente incluyendo el valor de la adición, la Empresa de Servicios Públicos termina cancelando al contratista la suma de (34.293.000), cifra que corresponde al valor cotizado por el contratista en la etapa de planeación (Violación a los principios de planeación.)

Teniendo en cuenta la información que reposa en el contrato, solo se tiene certeza de que a la empresa hayan ingresado materiales y suministros en cuantía de \$25.670.000, aseveración soportada con la entrada almacén sin número de fecha 10 de marzo de 2015, no obstante la entidad canceló mediante comprobantes de egreso 9814 del 24 de abril de 2015 la suma de \$8.623.000., pago que carece de la entrada y salida de almacén correspondiente, con el agravante de que en la vigencia 2015, no se manejaron los inventarios a través de un programa, no se diligenciaron las respectivas tarjetas de kardex como medio de control, las entradas y salidas de almacén eran elaboradas en una hoja Excel, sin control ni restricción a modificaciones.

*Dentro del proceso auditor, solo fue presentado el pantallazo, sin más evidencias de ingreso y salida respectiva.*

*En virtud de lo anterior, se tiene que por la falta de una adecuada supervisión, control y monitoreo en la ejecución de los contratos, la administración de la E.S.P de Fresno Tolima se vio abocada a cancelar la suma \$8.623.000 correspondiente a la adición realizada al contrato, la cual carece de soporte que justifique el mayor valor cancelado y sobre las cuales no se tiene evidencia documental de que hayan ingresado a la Corporación.*

*De esta forma, se evidencia un presunto daño patrimonial al Estado en virtud a la lesión del patrimonio, representada en el menoscabo y detrimento de los recursos públicos y los intereses patrimoniales de La Corporación Fresnense "**CORFRESNOS**", de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 ,ocasionados por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en cuantía de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.623.000)**; igualmente, los hechos en mención pueden estar incursos en las causales disciplinables establecidas en la Ley 734 de 2002.*

### **CONCLUSIÓN DE AUDITORÍA**

*De acuerdo con lo manifestado en el oficio de controversia, es pertinente indicar que los argumentos presentados no modifican lo observado, toda vez que el ente de control recopiló la información suficiente y pertinente para afirmar las inconsistencias presentadas en todas las etapas del proceso contractual.*

*En cuanto a las certificaciones, si bien son de recibo las mismas no permiten eliminar la incidencia de la observación, toda vez que en la corporación al no existir control en las entradas y salidas de los elementos adquiridos no es posible determinar que los elementos entregados corresponden a dicho contrato. (...)*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS**

1. Auto de asignación No 127 del 10 de octubre de 2018-Folio 01
2. Memorando No 447-2018-111 del 12 de septiembre de 2018.Folio 02
3. Hallazgo Fiscal No 046 del 30 de agosto de 2018 .Folios 03 al 08.
4. Documentos de presuntos responsables. Folio 09 al 17
5. Certificación cuantías de contratación. Folios 18 a 19
6. Acuerdo 005 de 2013 Manual de Funciones y Competencias Laborales. Folios 20 a 33.
7. CD con información soporte en 04 archivos PDF. Folio 34.
8. Copias Documentos soportes incluidos en el CD anexado al hallazgo. Folios 35 a 43.
9. Auto de Apertura No 092 del 09 de noviembre de 2018. Folio 44 al 51.
10. memorando No 0556-2018-112 del 09-11-2018. Remite expediente a Secretaria General. Folio 52.
11. Citación para notificación personal Auto de Apertura. Lilibeth Castaño Lombana. Folio 53 a 55.
12. Citación para notificación personal Auto de Apertura. Jaime Augusto del Rio Garcia. Folio 56.

13. Citación a versión libre y espontánea Lilibeth Castaño Lombana. Folio 57.
14. Citación a versión libre y espontánea Jaime Augusto del Rio García. Folio 58.
15. Comunicación Auto de Apertura No 092 a Tercero Civilmente Responsable. Folio 59.
16. Comunicación a Corfresnos Auto de Apertura No 092 d e2018. Folio 60.
17. Oficio Solicitud de pruebas No SG-3883-2018-130 del 21-11-2018 a Corfresnos. Folio 61.
18. Citación para notificación personal Auto de Apertura. Lilibeth Castaño Lombana. Folio 62 a 63.
19. Notificación por aviso Auto de Apertura NO 092 d e2018. Jaime Augusto del Rio García. Folio 64.
20. Notificación por aviso Auto de Apertura NO 092 d e2018. Lilibeth Castaño Lombana. Folio 65.
21. Memorando No 815-2018-130 del 03-12-2018. Remite expediente a DTRF. Folio 66.
22. Versión libre Lilibeth Castaño Lombana. Folio 67 a 85.
23. Oficio Solicitud aplazamiento versión libre Jaime Augusto del Rio García, Folio 86.
24. Comunicación reprogramación versión libre Jaime Augusto del Rio García. Folio 87.
25. Oficio Solicitud aplazamiento versión libre Jaime Augusto del Rio García, Folio 88
26. Versión libre Jaime Augusto del Rio García. Folio 89.
27. Copia Factura No 0158 Suministros al Instante. Folio 90.
28. Copia Factura No 0106 Suministros al Instante. Folio 91.
29. Copia contrato No 066 del 03 de marzo de 2015. Folio 92 a 95.
30. Copia entrada a almacén del 10-03-2015. Folio 96.
31. Copia salida almacén del 10-03-2015. Folio 97.
32. Copia otro si al contrato No 066 de 2015. Folio 98 a 99.
33. Copia registro presupuestal otro si No 001 de 2015. Folio 100.
34. Certificado cumplimiento del otro si. Contrato No 066 de 2015. Folio 101.
35. Copia acta de liquidación contrato No 066 de 2015. Folio 102.
36. Correo electrónico Corfresnos Remite Material probatorio .Folio 103 al 123.
37. Auto de Apertura No 092 del 09 de noviembre de 2018.Folio 44 al 51.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto No. 12 de fecha primero (1) de julio de 2022, decidió **Archivar por no merito y en consecuencia fallar sin Responsabilidad Fiscal**, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal con radicado 112-097-021 adelantado ante el CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P a favor de: **LILIBETH CASTAÑO LOMBANA**, identificada con c.c

No 1.110.465.420 en su condición de Gerente de la entidad precitada para la época de los hechos; **JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA**, identificado con c.c No 93.418.966, en su condición de contratista para la época de los hechos, según se mencionó y evidencio en la parte considerativa y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT 860.524.654-6**, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 500-64-994000001341-Anexo 1, expedida el 27 de marzo de 2015, con una vigencia del 5 de marzo de 2015 al 15 de marzo 2016, por un valor asegurado de \$24.000.000.00., bajo los siguientes argumentos:

" (...) es claro que, al realizar la sumatoria del total de elementos comprados inicialmente, junto con la adición, se obtiene la cantidad total de elementos entregados a los técnicos electricistas para el mantenimiento del sistema de alumbrado del municipio, lo cual fue certificado por ellos mismos a folio 82 a 84 del expediente. Lo anterior se puede verificar en los totales de las planillas de entrega de material (Folio 74 al 81 del expediente), y en consecuencia este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados por la señora Castaño Lombana, así como la condición que ostentaba la implicada para la época de los hechos (Gerente de Corfresnos) que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados con lo cual se evidencia que si bien es cierto La entidad en cabeza de la investigada y precitada, la cual además de recibir los materiales, según lo expresado en la versión libre por el investigado Jaime Augusto del Rio García, no estuvo atenta a diligenciar el formato de ingreso al almacén de los elementos eléctricos comprados mediante la adición, como tampoco para su salida, también es cierto, que existe un soporte de entrega de los mismos a los técnicos electricistas contratados para la época de los hechos, para realizar el mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio y en consecuencia queda demostrado que los elementos comprados con la adición al contrato No 066 de 2015, fueron recibidos por la entidad y entregados directamente a los técnicos electricistas para el cumplimiento del fin misional de la entidad y en consecuencia se descarta cualquier hecho generador de daño patrimonial así como cualquier daño al patrimonio de la entidad, por lo que el despacho considera que es procedente el archivo de la acción fiscal iniciada mediante auto No 092 del 09 de noviembre de 2018.

Finalmente este despacho expresa que, en el evento de que con posterioridad a la presente actuación, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen la veracidad de la documentación aportada, se ordenará las acciones penales y fiscales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, cobra más sentido si se tiene en cuenta, que en los tipos de proceso de naturaleza inquisitiva, como lo es, el de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba radica en cabeza del rector del proceso, es decir la Contraloría Departamental del Tolima; así las cosas es de fácil inferencia concluir que el material probatorio recaudado en el proceso y en el hallazgo fiscal, aunque es conducente, no es suficiente para endilgar la existencia de un daño fiscal y mucho menos tiene el alcance de desvirtuar las pruebas aportadas por los presuntos responsables, la señora LILIBETH CASTAÑO LOMBANA y el señor JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA , que a la postre allegan soportes, sobre los elementos que son motivo de investigación, los cuales fueron recibidos por la entidad y entregados a los técnicos electricistas de la misma, para la ejecución del mantenimiento del alumbrado público del municipio, como se advierte a folios 82 al 84 del expediente, donde los técnicos electricistas certifican, en su condición de contratistas para la época de los hechos, que recibieron los elementos objeto de la adición del contrato 066 de 2015 y que son objeto de investigación en el presente proceso, por lo que, dando aplicación al principio de la buena fe y la veracidad de la información registrada en la certificaciones, el despacho considera que los citados documentos, son soportes probatorios suficientes y conducentes a establecer que los elementos en cuestión fueron

utilizados eficazmente en el quehacer misional de la entidad y por ende no existe daño patrimonial alguno. (...)

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-133-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-133-018, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 046 del 30 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en la CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P.

Así las cosas, se encuentra en el plenario que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, Asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-133-018, al servidor público Fernando Sánchez Ramírez y posteriormente mediante Auto No. 092 del 9 de noviembre de 2018, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal (folios 44 al 51).

Habiéndose vinculado como presuntos responsables a los siguientes: : **LILIBETH CASTAÑO LOMBANA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.465.420 en su condición de Gerente de la **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P** para la época de

los hechos; **JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA**, identificado con c.c No 93.418.966 en su condición de contratista para la época de los hechos; y como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió la póliza, Seguro Manejo Sector Oficial a favor de la entidad precitada e identificada con el número 500-64-994000001341-Anexo 1 y amparo, delitos contra la administración pública, con fecha de expedición 27 de marzo de 2015 y vigencia del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo 2016; Auto, que fue comunicado a la compañía aseguradora precitada, mediante oficio del 21 de noviembre de 2018 No SG-3881-2018-130 (Folio 59 del expediente); Así mismo, este ente de control, expidió citación para notificación personal del auto de apertura a la ciudadana **Lilibeth Castaño Lombana**, mediante oficio del 21 de noviembre de 2018 No. SG-3877-2018-130 y SG-3886-2018-130 (Folio 54 y 55 del expediente) y de igual manera al señor **Jaime Augusto del Rio García** mediante oficio No SG-3878-2018-130 del 21 de noviembre de 2018 (Folio 56 del expediente).

Que en el Auto de Apertura No 092 del 09 de noviembre de 2018, se ordenó la práctica del siguiente material probatorio ante la **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P** del municipio del Fresno-Tolima , así:

(...)

- 1. Decreto de nombramiento o acto administrativo por medio del cual fue vinculado a la entidad, el señor, Alberto Guzmán, quien se desempeñó como secretario General (E) de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias Corfresnos E.S.P, en la vigencia 2015; Anexando acta de posesión, Certificación del tiempo de servicios prestados, copia de la hoja de vida, en formato único de la función pública, Declaración de Bienes y Rentas, Acta de posesión del encargo, Copia de la cedula de ciudadanía.*
- 2. Decreto de nombramiento o acto administrativo por medio del cual fue vinculado a la entidad, la persona que desempeñaba funciones de Tesorero General, de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias Corfresnos E.S.P, en la vigencia 2015; Anexando acta de posesión, Certificación del tiempo de servicios prestados, copia de la hoja de vida, en formato único de la función pública, Declaración de Bienes y Rentas, Acta de posesión del encargo, Copia de la cedula de ciudadanía.*
- 3. certificar si en el vigencia 2015, la entidad administraba los inventarios de bienes, por medio de sistemas electrónicos o manuales.*
- 4. Copia del acto administrativo mediante el cual se designó la supervisión del contrato No 066 del 03 de marzo de 2015 y su adición.*
- 5. Certificar, si existe documento alguno, debidamente diligenciado, que evidencie la entrada al almacén, de los materiales eléctricos suministrados por la empresa Suministros al Instante, según otro sí del 04 de abril de 2015, que adiciono el contrato 066 del 03 de marzo 2015, por valor de \$8.623.000 y de igual manera las salidas de los mismos, una vez se requirió su uso según el objeto misional de la corporación. En caso afirmativo suministrar copia.*
- 6. Certificar el nombre de la persona y cargo, que autorizo el pago del valor de la adición al contrato No 066 del 03 de marzo de 2015, por valor de \$8.623.000, según comprobante de egreso No 9814 del 24 de abril de 2015.*
- 7. Certificar si en la vigencia 2015, la entidad disponía de procedimiento alguno para el ingreso y salida de elementos de almacén, en caso afirmativo suministrar copia. (...).*

Que mediante oficio No SG-3883-2018-130 del 21 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, se solicitó a la Corporación Corfresnos ESP, el material probatorio ordenado en el Auto de Apertura No 092 del 09 de noviembre de 2018 (Folio 61 del expediente).

En consecuencia de lo anterior, mediante oficio No 0084 del 12 de mayo de 2022 y radicado de entrada No CDT-RE-2022-00001781 del 16 de mayo de 2022, la corporación Corfresnos ESP, da respuesta a la solicitud de material probatorio realizada mediante oficio No SG-3883-2018-130 del 21 de noviembre de 2018. Folio 104 al 123 del expediente.

Que la Contraloría Departamental del Tolima, expidió citación para notificación personal del auto de apertura, a la ciudadana **Lilibeth Castaño Lombana**, mediante oficio del 21 de noviembre de 2018 No. SG-3877-2018-130 y SG-3886-2018-130 (Folio 54 y 55 del expediente) y de igual manera al señor **Jaime Augusto del Rio García** mediante oficio No SG-3878-2018-130 del 21 de noviembre de 2018 (Folio 56 del expediente).

Mediante oficio No SG-3879-2018-130 del 21 de noviembre de 2018 (Folio 57 del expediente), se realizó citación a versión libre y espontánea, a la precitada presunta responsable fiscal.

Mediante oficio No SG-3880-2018-130 del 21 de noviembre de 2018 (Folio 58 del expediente), se realizó citación a versión libre y espontánea, al precitado presunto responsable fiscal.

Mediante oficio No SG-3983-2018-130 del 03 de diciembre de 2018 (Folio 64 del expediente), se realizó notificación por aviso del Auto de Apertura, al Sr. Jaime Augusto del Rio García (Folio 64 del expediente).

Mediante oficio No SG-3982-2018-130 del 03 de diciembre de 2018 (Folio 65 del expediente), se realizó notificación por aviso del Auto de Apertura, a la Sra. Lilibeth Castaño Lombana.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presunta responsable Lilibeth Castaño Lombana, rindió versión libre y espontánea el día 10 de diciembre de 2018. (Folio 67), en la cual expreso entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*En relación a lo expresado en el hallazgo 046, me permito anexar a la presente diligencia, en forma escrita y en 6 folios, mi versión frente a los hechos mencionados en el hallazgo precitado. También quiero aclarar que a folios 7 al 14, los cuales se anexan a la presente diligencia, se evidencia una relación de entrega de material comprado, mediante el contrato 066 del 03 de marzo de 2015 y entregado a los técnicos electricistas del alumbrado público quienes tenían la obligación de realizar el mantenimiento del sistema del alumbrado, los cuales relaciono a continuación: JHON FREDY DELRRIO (C.C 93.417.056-Contrato 057 de 2015), JUAN ANDRES PEÑA (C.C 93.060.515 Contrato 59 de 2015), GILBERTO LARROTA (C.C 5.912.616 Contrato 60 de 2015); por lo anterior anexo certificaciones, de material recibido, por los contratistas referidos anteriormente, correspondiente a la adición del contrato 066 de 2015, entregado por el almacenista de la época de los hechos, folios 15 a 17 que se anexan a la presente diligencia; aclaro también que la suscrita era la persona, que para esas época estaba encargada de la llaves de la Bodega donde se guardaban los elementos del alumbrado (...).*

Y el señor Jaime Augusto del Rio García, presunto responsable, en su condición de contratista, expreso en su versión libre el día 18 de diciembre de 2018, entre otros los siguientes aspectos:

(...)

*En relación a lo expresado en el hallazgo 046, me permito expresar lo siguiente: Los elementos objeto de la adición del contrato 066 de 2015, fueron entregados directamente a la gerente de la época (Lilibeth Castaño Lombana) y fueron verificados por el electricista de Corfresnos, los cuales verificaron el estado y cantidad de los materiales, con la respectiva factura, es decir la Numero 0158 por valor de \$8.623.000. Lo anterior porque uno como contratista, está pendiente, que lo que se entrega no tenga deficiencias (...).*

Que en la versión libre y espontánea, la señora Castaño Lombana, quien se desempeñó como gerente de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias "CORFRESNOS"; expreso que, como anexo a la versión libre, se aportaron planillas de la entrega del material suministrado según contrato 066 de 2015 y su adición (Folio 74 al 81), así como certificaciones del personal contratado para la época de los hechos, los cuales realizaban el mantenimiento del alumbrado y que de acuerdo a lo expresado en tales documentos, son ellos los que presuntamente recibieron los materiales objeto de la investigación (Folio 82 al 84 del expediente).

Adicionalmente se expresa en el documento anexo a la versión libre (Folio 68 al 73 del expediente) que: *"En cuanto a la entrada de almacén la misma se entiende verificable con la factura correspondiente y con la salida de los elementos pues existe una relación directa donde al salir los materiales para la ejecutabilidad de las obras se supone de los mismos un ingreso a la entidad".*

Y a folio 71 expresa: *"Es de aclarar que para la entidad el cuadro de control en su momento es una salida de almacén, pues se convierte en un tema de forma y no de fondo, la manera en que se presente, cumple la misma función para la cual es advertido. De tal manera que la doctrina determina como salida de almacén aquella en la cual se evidencia una petición de materiales existentes en el almacén general con el objetivo de cumplir una función evidenciando que el documento entregado y que reposa en la entidad contiene la descripción del material y firma de funcionario que recibía., sustentos entonces equiparables a la función de la salida de almacén y cuyo ingreso se entiende verificable con la factura correspondiente".*

Para el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 046 del 30 de agosto de 2018, producto de la auditoría especial practicada a la Corporación Corfresnos ESP, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En el hallazgo que dio origen al presente proceso, se expresa como hecho generador del daño establecido, la inexistencia del soporte documental que evidencie la entrada y salida al almacén de la entidad, de los elementos objeto de la adición al contrato No 066 de 2015 por valor de \$8.623.000 y que fueron cobrados a la entidad, según factura No 0158 (Folio 90 del expediente) lo cuales fueron pagados al contratista según comprobante No 9814 del 24 de abril de 2015 (Folio 123 del expediente), por lo que este despacho considera lo siguiente:

Analizado el material probatorio aportado por la señora Lilibeth Castaño Lombana, especialmente, los folios 74 al 81 del expediente, se aprecia el documento, con título "ENTREGA DE MATERIAL CONTRATO No 066" y dentro de él se registran las cantidades de materiales entregados a los técnicos electricistas mencionados por la señora Castaño Lombana en la versión libre, los cuales corresponden a la totalidad comprada tanto con el contrato inicial No 066 de 2015 como su adición.

Por lo anterior y tratándose de aclarar lo sucedido con los materiales comprados con la adición, se describe a continuación; las cantidades de elementos comprados, inicialmente con el contrato 066 de 2015 así como con la adición, los cuales de acuerdo a la verificación, fueron entregados a los técnicos electricistas mencionados anteriormente, de manera tal que se pueda evidenciar que todo el material comprado con la adición, fue entregado para el mantenimiento del sistema de alumbrado del municipio:

ELEMENTO COMPRADO	CONTRATO INICIAL 066 DE 2015	ADICION	CANTIDAD ENTREGADA
Lámpara sodio 250W completa	25	10	35
Lámpara sodio 70W completa	25	10	35
Arrancadores 250W	50		50
Arrancadores 70W	50		50
Balastos 250W	40	15	55
Balastos 70W	40	15	55
Reflectores 250W	15		15
Bombillos Metalay	30	10	40
Bombillos Sodio 250W	20	20	40
Bombillos Sodio 70W	20	20	40
Condensadores 35UF	40	30	70
Condensadores 30UF	40	30	70
Cinta Bondy	10	1	11

Por lo anterior es claro que, al realizar la sumatoria del total de elementos comprados inicialmente, junto con la adición, se obtiene la cantidad total de elementos entregados a los técnicos electricistas para el mantenimiento del sistema de alumbrado del municipio, lo cual fue certificado por ellos mismos a folio 82 a 84 del expediente. Lo anterior se puede verificar en los totales de las planillas de entrega de material (Folio 74 al 81 del expediente), y en consecuencia este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados por la señora Castaño Lombana, así como la condición que ostentaba la implicada para la época de los hechos (Gerente de Corfresnos) que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados con lo cual se evidencia que si bien es cierto La entidad en cabeza de la investigada y precitada, la cual además de recibir los materiales, según lo expresado en la versión libre por el investigado Jaime Augusto del Rio García, no estuvo atenta a diligenciar el formato de ingreso al almacén de los elementos eléctricos comprados mediante la adición, como tampoco para su salida, también es cierto, que existe un soporte de entrega de los mismos a los técnicos electricistas contratados para la época de los hechos, para realizar el mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio y en consecuencia queda demostrado que los elementos comprados con la adición al contrato No 066 de 2015, fueron recibidos por la entidad y entregados directamente a los técnicos electricistas para el cumplimiento del fin misional de la entidad y en consecuencia se descarta cualquier hecho generador de daño patrimonial así como cualquier daño al patrimonio de la entidad, por lo que el despacho considera que es procedente el archivo de la acción fiscal iniciada mediante auto No 092 del 09 de noviembre de 2018.

Finalmente este despacho expresa que, en el evento de que con posterioridad a la presente actuación, aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen la veracidad de la documentación aportada, se ordenará las acciones penales y fiscales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, cobra más sentido si se tiene en cuenta, que en los tipos de proceso de naturaleza inquisitiva, como lo es, el de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba radica en cabeza del rector del proceso, es decir la Contraloría Departamental del Tolima; así las cosas es de fácil inferencia

concluir que el material probatorio recaudado en el proceso y en el hallazgo fiscal, aunque es conducente, no es suficiente para endilgar la existencia de un daño fiscal y mucho menos tiene el alcance de desvirtuar las pruebas aportadas por los presuntos responsables, la señora LILIBETH CASTAÑO LOMBANA y el señor JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA , que a la postre allegan soportes, sobre los elementos que son motivo de investigación, los cuales fueron recibidos por la entidad y entregados a los técnicos electricistas de la misma, para la ejecución del mantenimiento del alumbrado público del municipio, como se advierte a folios 82 al 84 del expediente, donde los técnicos electricistas certifican, en su condición de contratistas para la época de los hechos, que recibieron los elementos objeto de la adición del contrato 066 de 2015 y que son objeto de investigación en el presente proceso, por lo que, dando aplicación al principio de la buena fe y la veracidad de la información registrada en la certificaciones, el despacho considera que los citados documentos, son soportes probatorios suficientes y conducentes a establecer que los elementos en cuestión fueron utilizados eficazmente en el quehacer misional de la entidad y por ende no existe daño patrimonial alguno.

De lo expuesto, también se infiere, que aunque no se denote un daño fiscal dentro de la situación fáctica esbozada, si se evidencian supuestos que posiblemente pueden advertir una conducta que sea objeto del proceso disciplinario, pues la falta de los soportes de ingreso de los elementos investigados, al almacén y sus salidas para la prestación del servicio de mantenimiento del alumbrado público del municipio, evidencian un mal manejo en los procedimientos y funciones del área de almacén, por lo que será menester compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Este despacho reitera que, en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "*REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*"

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

*(...) Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (...).*

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar en primer lugar, el archivo por no mérito en relación a: **LILIBETH CASTAÑO LOMBANA**, identificada con c.c No 1.110.465.420, en su condición de Gerente de la CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CORFRESNOS E.S.P

para la época de los hechos; **JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA**, identificado con c.c No 93.418.966, en su condición de contratista para la época de los hechos; y a la siguiente Compañía de Seguros, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 500-64-994000001341-Anexo 1, expedida el 27 de marzo de 2015, con una vigencia del 5 de marzo de 2015 al 15 de marzo 2016, por un valor asegurado de \$24.000.000.00.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador*".

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente según consta en el expediente, Auto de Al Archivo de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Acta De Audiencia No. 012 De Fecha 01 de julio de 2018, Mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-133-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Auto de Archivo No. 012 del día 01 de julio de 2018, por medio del cual se

declara probada la causal que conlleva a la al Archivo de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-133-2018 adelantado ante la CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS CONFRESNOS E.S.P Nit. 800.123.131 a favor de **LILIBETH CASTAÑO LOMBANA**, identificada con c.c No 1.110.465.420 en su condición de Gerente de la entidad precitada para la época de los hechos; **JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA**, identificado con c.c No 93.418.966, en su condición de contratista para la época de los hechos, según se mencionó y evidencio en la parte considerativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 500-64-994000001341-Anexo 1, expedida el 27 de marzo de 2015, con una vigencia del 5 de marzo de 2015 al 15 de marzo 2016, por un valor asegurado de \$24.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:**

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LILIBETH CASTAÑO LOMBANA**, identificada con c.c No 1.110.465.420 en su condición de Gerente de la entidad precitada para la época de los hechos; **JAIME AUGUSTO DEL RIO GARCIA**, identificado con c.c No 93.418.966, en su condición de contratista para la época de los hechos, representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT 860.524.654-6, haciendoseles saber que contra el mismo no procede ningun recurso.

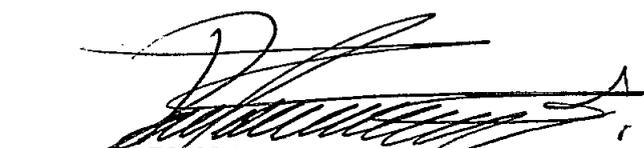
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARÓ GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)